

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver.

Palmira, febrero 27 de 2024.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

Auto Interlocutorio.
Rad. 76520318400320220027600.

Unión Marital de Hecho.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro

(2024).

En escrito que antecede, el señor JOSE YESID VALENZUELA, actuando en calidad de heredero de la señora MARIA NANCY VALENZUELA JIMÉNEZ, por conducto de apoderada formula nulidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda por considerar que esto se hizo indebidamente, de conformidad con lo establecido al interior del artículo 133 del C. G. del Proceso que para el efecto señala lo siguiente en su numeral 8vo

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Como quiera que se encuentra cumplida la formalidad contenida en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022 procede resolver y para el efecto se

II. CONSIDERA:

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Principios informadores y reglas técnicas del procedimiento civil” indica:

"La jurisprudencia de la Corte ha sostenido de manera reiterada que el derecho a acceder a la justicia es un derecho fundamental que forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. (...) "Según la jurisprudencia, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas (...)”¹.

Ha previsto el legislador en la norma adjetiva civil, en desarrollo de los derechos contenidos en la carta magna, unas garantías como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, “*en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, **por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad**; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las **excepciones previas**, los recursos, etc, llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento.*”²

La notificación, ha dicho la Corte Constitucional, es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, **a los sujetos que puedan tener interés en ella**, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran, acto que constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

Emerge de lo anterior, la obligación de las autoridades de notificar sus decisiones a todos aquellos –partes y terceros- que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros **son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra**, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos. Sobre este aspecto dijo la Corte:

“Ser oído en el proceso es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin

¹ Principios informadores y reglas técnicas del procedimiento civil Pág. 114 Hernán Fabio López Blanco

² G:J: Nums 2115-2116, P.634.

ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución".³

Ante esta situación, la Corte, con apoyo en la norma adjetiva civil ha establecido que, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de un trámite indebido que vicia de validez lo actuado.

Frente a la notificación judicial es menester referir que, de acuerdo a lo referido por el C.S-J mediante STC16733-2022, sostuvo la Sala que

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

"dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"

En torno a las notificaciones, el corredactor Miguel Enrique Rojas (Teoría General del Proceso, págs 189 y 190), enseña lo siguiente: " A excepción del actor, los individuos cuyos intereses están comprometidos en la cuestión problemática y, por ello, sean susceptibles de resultar afectados por la solución que llegue a proveer el juez, deben ser convocados al proceso con el propósito de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión formulada...La posibilidad de que el debate procesal arroje un resultado apreciable y respetable depende de que los sujetos implicados en la cuestión problemática tengan la oportunidad de hacer sus planteamientos acerca de aquélla. Y esa oportunidad sólo puede garantizarse en cuanto dichos sujetos hayan sido adecuadamente convocados al debate. El problema consiste en diseñar un mecanismo eficaz para realizar dicha convocatoria, que sirva realmente para enterar al justiciable acerca del llamado que le hace el juez para que concurra al proceso. Debe idearse el método que mejor garantice que el individuo convocado habrá de recibir oportunamente noticia clara y precisa de la existencia del proceso al que ha sido llamado. Mas, con lo anterior no se quiere significar que para poder adelantar el trámite del proceso en que se ha hecho la convocatoria sea necesario asegurarse de que el justiciable realmente se ha enterado. Los ordenamientos deben seleccionar un mecanismo realmente idóneo con el propósito de llevarle noticia al justiciable para que concurra al proceso a defender sus derechos, lo que implica el diseño de una actividad que permita racionalmente inferir que el sujeto recibirá la información oportunamente, o, de no ser eso posible, disponer de un mecanismo alterno para que por lo menos subsista la posibilidad de que el individuo se entere de la convocatoria. En la inmensa mayoría de casos se posee información suficiente para hacer fácilmente una convocatoria empleando los servicios del mercado y la tecnología contemporáneos ofrecen. Ciertamente, por lo regular es muy fácil encontrar un lugar preciso con el cual guarda alguna relación el justiciable

³ Auto 028 de 1997.

que ha de ser convocado.....Exigir que la convocatoria se realice con el justiciable de cuerpo presente ante la autoridad (o ante un agente de ella) con el pretexto de descartar cualquier duda sobre el efectivo conocimiento de aquélla, es una perniciosa exageración. En primer término, porque, como arriba se dijo, jamás habrá un mecanismo que asegure en forma absoluta que en todos los casos el llamado será enterado de la convocatoria. En segundo lugar, porque el mundo contemporáneo ofrece a la humanidad múltiples formas de comunicación bastante fáciles y expeditas, no parece obvio que en la función jurisdiccional tenga que seguirse empleando el método más antiguo, más tortuoso y menos rápido, que implica la localización física de la persona. Aún más, si la inmensa mayoría de las convocatorias que exige el tráfico jurídico se hacen por correo y por otros medios más ágiles y económicos, porque habrán de desperdiciarse éstos en el proceso judicial? En suma, es absolutamente innecesario localizar físicamente a la persona para convocarla a un proceso, existiendo otros modos más fáciles y rápidos para hacer la misma convocatoria”

En el caso que ocupa la atención del despacho, la causal a cuyo amparo se invoca la nulidad, es la contemplada en el art. 133 Núm. 8 del Código General Del Proceso, refiere la apoderada de la parte actora que a través de mensajería de datos Red Social WhatsApp le fue notificada la demanda a su prohijado por cuenta de la parte actora, remitiéndole a través de dicho canal documentos que, al interior del libelo genitor, no le fueron compartidos, tales como son **“Registros fotográficos desde el año 2000. - Registro de recados, mensajes y cartas que mi poderdante recibía de su compañera sentimental MARÍA NANCY VALENZUELA JIMÉNEZ, Declaración extra-juicio de la señora LUZ MERY MENESES DUQUE, vecina de la fallecida y la señora CARMEN ELENA VALENCIA ARANA. - Declaración extra-juicio de la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO PATIÑO”**, e igualmente alegan que el auto interlocutorio No. 491 de fecha 29 de noviembre de 2023 se procedió a requerir a la parte actora para que acreditara la notificación a la dirección física aportada la cual es el domicilio con nomenclatura carrera 10 No. 6 – 58 apto 202 de El Cerrito – Valle del Cauca.

Como primer aspecto a resolver en lo que respecta a esta solicitud de NULIDAD, es lo atinente a la indebida notificación y remisión errada de documentos que no figuran al interior de la demanda. De esto se tiene que dentro de los documentos que hacen parte del probatorio que fuera aportado por la parte actora según anexos que constan al numeral 02 del expediente digital, figuran un Registro Civil de defunción de la señora **MARIA NANCY VALENZUELA (Q.E.P.D)**, constancias de notificación fallidas realizadas al correo electrónico yesod624@hotmail.com y la remisión de demanda, poder y registro de defunción al abonado telefónico **+1 (718) 705 – 2971** los que figuran del folio 7 al 15 del paginarlo. Si bien es cierto, al interior de la primera comunicación que fuera remitida de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 art. 6 y 8; se observa que la apoderada de la parte actora adjunta los documentos en mención dubitados, empero, se observa que la actuación surtida en orden a notificar a la pasiva se ciñe a la remisión de los documentos que fueron presentados con el libelo genitor como fácilmente se comprueba de su inspección confrontada con la prueba de la notificación surtida al momento de instaurar la demanda obrantes a los folios 10 al

15 del numeral 2do del expediente digital concernientes a las pruebas, por lo que no puede predicarse que no le haya sido remitida la demanda tal y como fue presentada a reparto.

Ahora bien, en el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...) De acuerdo con el postulado antes transcrito, observa el despacho, que se incurrió en error en el auto interlocutorio No. 491 del 29 de noviembre de 2023, en su numeral segundo, como quiera que se observa que la parte actora, para efectos de la notificación de la pasiva, actuó de conformidad con lo manifestado en el libelo de notificaciones de la demanda, al referir que el medio por el cual procedía a realizar la práctica de notificación por conocer fielmente de dicho abonado era a través de WhatsApp, lo que ratificó de igual al momento del requerimiento que se le hiciera y que consta al numeral 17 de la demanda, manifestándolo bajo la gravedad del juramento como requisitos consagrados en la ley 2213 de 2022 dejando carente de objeto el pronunciamiento de esta judicatura, por ende, conforme a ello corre de suerte que se toma por notificado y enterado al precitado señor para la contabilización de términos a partir del día 06 de diciembre de 2023.*

NOTIFICACIONES:

De mi apoderada: en la carrera 7 Nro. 5-31 Barrio Estrella El Cerrito, celular: 3165757755. Correo electrónico caelva12@gmail.com

Al Señor JOSE YESID VALENZUELA, en calidad de heredero cierto de la causante, señora MARÍA NANCY VALENZUELA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) se encuentra radicado en los Estados Unidos de América en el Estado de New York y que su último correo electrónico conocido por la demandante bajo gravedad de juramento reconoce es la siguiente dirección yesod624@hotmail.com, sin embargo, el correo electrónico, detalla " no se ha encontrado la dirección" debido a lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha de la radicación de la presente demanda se conoce plenamente el número teléfono de contacto, 1 7187052971 por medio del cual se ha establecido comunicación con el señor José Yesid, en anteriores oportunidades. Mediante la Plataforma Whatsapp se ha enviado información de la radicación de la demanda, al igual que se le ha solicitado, nos permita informar su dirección electrónica, a fin de tener una notificación eficaz. Se anexa notificación.

De la suscrita: Carrera 18 Nro. 10-72 Callejón Vergara, La Torre, corregimiento de Rozo, municipio de Palmira Valle celular: 3003014047, correo electrónico: amoraromy@gmail.com morajaramillosociados@gmail.com

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Octavo Augusto Tejeiro realizó importantes precisiones y unificó criterios con el objeto de determinar si la conocida aplicación *WhatsApp* puede ser un canal digital idóneo como mensaje de datos para realizar la notificación personal. La ley 2213 de 2022 reiteró la validez de realizar la notificación personal mediante mensaje de datos, permitiendo al litigante prescindir de ritualismos innecesarios e ineficientes que sobran a la hora de notificar, siempre y cuando el acto cumpla con su finalidad y a fe, como viene de verse, que en este asunto, al señor demandado se le efectuó su notificación, con ayuda de las nuevas tecnologías, a nuestro criterio, en garantía de sus derechos al debido proceso y su médula la defensa, a pie juntillas y totalmente compadecido con las normas pertinentes, criterios jurisprudenciales, a tal punto, que, a su despecho, supo del juzgado, clase de proceso que se ventilaba, llegó directamente donde este estaba, acompañado por sendas apoderadas judiciales, una por supuesto, es la que debe militar como principal y la otra como suplente, a través de ese mecanismo, como se acredita plenamente, se le notició de la misma, al parecer,

por ubicarse en otro país y no entender, dicho esto con respeto, la envergadura de lo que en derecho son los términos procesales, llegó tarde al llamado y sobre la base el principio de irreversibilidad del proceso, deberá cogerlo en el estado en que se encuentra, art. 70 del C. G. del P., que le depara no haber presentado su contestación a debido tiempo y el descarte en lo absoluto, de una causal quebrantadora o invalidadora de la actuación, cual es lo pretendido por la otra parte, que no sirve a este último propósito, no tiene entidad o fuerza para su demérito, el juzgado hubiera incurrido en desfase en el análisis de primer momento, cuando exigíamos hacerlo de otro modo, cuando el utilizado por su parte, fue denunciado con el libelo genitor y lo satisfizo plenamente, que no desnaturaliza tampoco el que la abogada de la parte demandante, con equívoco remitiera inicialmente una documentación que no correspondía, cuando por otro lado, se prueba, al unísono remitió demanda y anexos, unos y otros, iguales a los originales; como así de esa suerte, lo proveeremos.

Si bien las diferentes sentencias en variadas sedes proferidas por la Corte Suprlegal, C427 y las generadas por la C. S. de Justicia respecto a este tipo de situaciones y antes el Decreto 806 ahora con la ley 2213 de 2022, abren por supuesto el espectro a la discusión cuando se proclama la causal de nulidad que hoy nos ocupa, para quien se crea afectado o menoscabado con la forma de notificación estilada, aduciendo que es indebida, eso no se impone por modo automático, es menester, como lo hacemos, se verifique, analice y estudie con ese cometido, la información suministrada por una parte y otra y evidentemente es lo que acabamos de realizar, con las resultas que a nuestro criterio devienen y el corolario por nuestra parte es el preindicado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condénase en costas a la parte demandada, inciso 2 del numeral 1 del art. 364 del C. G. del Proceso y desde ya se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000), que tendrá en cuenta la secretaría al momento de hacer la liquidación.

TERCERO. RECONÓCESE personería suficiente a las Doctoras PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ y NAYFA MARTINEZ MOLINA, la primera identificada con cédula de ciudadanía No. 66.655.936 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 151.145 del C.S de la J. y la segunda identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.658.364 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 297.488, entendemos, como principal y sustituta, respectivamente, para que representen, solo puede actuar una, en estas diligencias los intereses del señor JOSÉ YESID VALENZUELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29459e69258e5dbd51c34003a7ac612c4f35ece260a34617b47f467fc1b7fa**

Documento generado en 29/02/2024 04:15:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>